000076/2026

Comodoro Rivadavia, 30 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER>, <PER>, <PER> FAMILIAR", Expte. N° 76/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3327/2024) por haber interpuesto el Sr. <PER> recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2207094) contra la providencia fechada el 22/12/2025 que dispone: "...3) ..., teniendo presente lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario ...de conformidad con las facultades que otorga la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar Ley XV N° 12 para que el juez dicte las medidas cautelares necesarias y acordes a la problemática denunciada SE DISPONE PRORROGAR por única vez las medidas de fecha 05/09/2025 a) fíjese provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <PER>, ...a favor de su hija <PER>..., la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social. Dicha suma deberá ser descontada directamente por la empleadora y depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta ..., titularidad de <PER>...".

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

I. El recurrente se agravia porque se fija una cuota alimentaria provisoria equivalente al 25% de la totalidad de sus remuneraciones, siendo su único ingreso. Entiende injusta, violatoria de derechos, equidad y ecuanimidad. Afirma que hace más de un año se dictan medidas cautelares en relación a los alimentos en beneficio de su hija, tiempo que considera excesivo como solución cautelar.

Cuestiona que se cuentan con elementos suficientes que acreditan su caudal alimentario, pero se mantiene la cuota provisoria del 25% que resulta ser de cuatro veces superior al índice de crianza publicado por el Indec,

utilizado como parámetro por los tribunales. Se queja que constituye un enriquecimiento sin causa en beneficio de la denunciante ya que se cubre la totalidad de las necesidades de la niña y obtiene un saldo restante que desconoce su destino.

En definitiva se agravia en cuanto considera arbitraria la fijación de alimentos provisorios en porcentaje elevado y por un lapso tan prolongado de tiempo en su perjuicio, afectándose su derecho de defensa y vida cotidiana.

Dice que las medidas dictadas en la causa evidencian ser mas condenatorias de su parte que protectorias de la supuesta víctima, exigiéndole un aporte excesivo y nada con relación a la progenitora, "...quién con sólo manifestar que está asustada obtiene medidas cautelares para sí y una cuota exorbitante para las necesidades de la hija común...". Manifiesta por otro lado que el ETI informó que las partes podían celebrar audiencias de avenimiento o mediación en un encuadre virtual y/o presencial en espacios distintos y separados, posibilidad que se queja el tribunal ignoró.
Solicita se revoque la providencia en cuestión y se requiera a la Sra. <PER> que ocurra por la vía pertinente a fin de obtener la cuota alimentaria que estime justa para su hija.

Corrido traslado, la parte actora contesta (ID <NUM_EXPEDIENTE>) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 2266193), refiere que con relación al planteo recursivo atento que la medida provisoria fue dispuesta por el término de tres (3) meses, dicho plazo se encuentra en la actualidad vencido y por otra parte comparte los fundamentos expuesto en la resolución de fecha 13/02/2026 por lo que solicita se desestime el recurso y se confirme la providencia.

II. En este estado se advierte que el plazo de tres (3) meses por el que se estableció la prórroga –por única vez- de la cuota alimentaria provisoria 22/12/2025-, se encuentra vencido no constando en el REC que la medida haya sido prorrogada en la instancia de origen.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

Al respecto, esta Alzada coincide con la doctrina que señala que "en los casos en que la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto, no puede el Tribunal interviniente emitir pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (ver Peyrano, Jorge W., "Lo atípico en materia de modo de extinción del proceso", en "El proceso atípico", págs. 129 y sig.; cit. por Lotayf Ranea, Roberto G., pág. 204, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, ha de ponerse de resalto que la cuota de alimentos provisorios prorrogada y fijada por el juez oportunamente –por única vez- resultaba acorde a las necesidades de la niña

beneficiaria, observándose razonable y adecuada en su cuantía, la que no se advierte resulte arbitraria o excesiva. Y dispuesta en el marco de la Ley XV N° 12, acorde con la problemática denunciada de violencia familiar y dentro de las facultades cautelares previstas en la norma. Asimismo, cuenta con dictamen favorable en ese sentido por parte de la Asesoría de Familia.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2207094), contra la providencia fechada el 22/12/2025.

III. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2207094), contra la providencia fechada el 22/12/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER> en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. <PER> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 218 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS